

## Notas introductorias a la Función Clínica del Derecho

Jorge Alejandro Degano<sup>1</sup>

### Resumen

El presente trabajo está orientado al análisis de la posibilidad del reconocimiento e instrumentación de la denominada Función Clínica del Derecho, aspecto destacado por Pierre Legendre y que señala los posibles efectos de restitución subjetiva que la acción penal operaría sobre aquellos sujetos objeto de su captura.

Se destaca de la operación simbólica que implica un proceso penal en la medida que pone en el discurso legal – y de la sociedad – el acto, con el efecto de la puesta en escena del enfrentamiento del sujeto con la Falta.

La consecuencia de la interrogación jurídica tendería al reposicionamiento del sujeto respecto de su acto y, mediante el asentimiento subjetivo, la inscripción de la deuda.

Se señala del valor clínico de la sentencia condenatoria y su vinculación con la estructura genealógica que propone al sujeto, tanto individual como colectivo, el ordenamiento humano.

Se analizan también las posiciones tanto del condenado como del juez respecto de la sentencia y del lugar y operación de los expertos *psi* en el proceso penal en tanto su decir orienta a la dimensión subjetiva.

Finalmente se reconocen dos funciones presentes en la operación institucional jurídica la *función clínica* y la *función cínica* del derecho, ambas posibles pero que dividen territorios: la primera orienta a la modificación de la posición subjetiva del sujeto del acto judicializado, la segunda a su objetualización y gestión administrativa.

El papel del jurista, desde la posición política que tome respecto a la subjetividad, lo colocará en una u otra de las funciones posibles.

### Introductory Notes to the Clinical Function of Law

This paper intends to analyze the possibility to acknowledge and implement the so called Clinical Function of Law, which was emphasized by Pierre Legendre and which points out the possible effects of subjective restitution that a penal action would produce on the subjects which have been object of capture.

It differs from the symbolic operation implied in a penal process since it places the act in the legal – and society's – speech, having as an effect the staging of the confrontation of the subject with the Offense.

The consequence of the legal interrogation would tend to the repositioning of the subject with regard to his act and, through subjective consent, the acknowledgement of the debt.

The clinical value of the conviction and its connections to the genealogical structure, that is, to human organization, proposed to the individual as well as the collective subject are pointed out.

Also, the convicted person and the judge's positions are analyzed with regards to the sentence and the place and the operation of the *psy* experts in the criminal process as their speech leads to the subjective dimension.

Finally, two functions present in the legal institutional operation, the *clinical function* and the *cynical function* of the law are recognized; both of them are possible but they divide two areas: the first one leads to the change of the subjective position of the subject with regards to

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Psicología. Rioja 675 5to. Piso (2000). Rosario. Argentina. Email: jdegano@fpsico.unr.edu.ar

the act which is in the legal system, the second one leads to the objectifying and administration of this act.

The role of the jurist, from the political position taken with regard to subjectivity, will place the subject in one of these possible functions.

**Palabras Clave:**

Subjetividad – Derecho - Sanción penal - Función Clínica – Función Cínica.

**I**

Pierre Legendre en el capítulo 5 de sus lecciones VIII “*El Crimen del Cabo Lortie – Tratado sobre el padre*” trata una proposición interesante para el pensamiento de la dimensión subjetiva, cual es la de plantear una

*... función... raramente tenida en cuenta en los estudios del derecho: la función clínica del derecho* (op. cit, 160, II, *in fine*).

Resulta interesante aceptar el desafío de reconocer el contenido de tal proposición máxime cuando de lo que se trata en su decir es de la posibilidad de que la acción judicial – aplicación y producción<sup>2</sup> institucional de la letra del Derecho – tenga no sólo la capacidad de ofrecer una escena del ordenamiento subjetivo según las leyes para la sociedad, es decir una operación jurídico antropológica, sino también la faz operativa en lo relativo a producir alguna modificación en la condición subjetiva del sujeto que es objeto de su operación.

¿Cuál será la posibilidad de que la instrumentación jurídica que implica el montaje institucional de un proceso judicial pueda conseguir efectos de resubjetivación o modificación de la posición subjetiva en aquellos sujetos que, justamente por haber producido un acto o haber sido sus objetos, han perdido condición de tal - por efectos de desujetamiento - por su tránsito y captura en el sistema normativo institucional de expresión positiva?

Porque de lo que se trataría, según el escenario de la letra del autor, sería

*...de volver a disponer para el sujeto... las condiciones de su identificación...* subjetiva (en el caso Lortie, con el padre) y a su vez, para la sociedad o el discurso público, exponer la *...capacidad política y jurídica...* del sistema *...de afrontar la cuestión del trastorno*<sup>3</sup>... (Ibíd., 160, 1er. Párr.)

---

<sup>2</sup> Según la hipótesis de Alf Ross de que la práctica de los Tribunales produce derecho (ver Aseff, 2004)

<sup>3</sup> Los agregados pertenecen al autor de este trabajo

Se trata del trastorno producido por el acto ilegal a los principios de lo que el Legendre denomina *la Referencia*, es decir el perjuicio que se produce mediante la emergencia del acto y la puesta en cuestión del ordenamiento simbólico que ello significa (el autor refiere al principio de paternidad o de Razón).

Esta proposición, como objetivo ético de un requerimiento subjetivo a la operación jurídica, presupone en su base al sujeto como eje de cálculo de la estrategia judicial, suponiendo a su vez la capacidad y orientación de instrumentación de los dispositivos jurídicos en relación con el mandato fundante que representa estructuralmente: el armado y sostenimiento de la Humanidad.

Se trata, en lo puntual, de una orientación *clínica* de la acción jurídica requerida éticamente lo que, más allá de las observaciones que suscita en relación a que sea posible ese giro, pone en cuestión cierta *voluntad política*<sup>4</sup> de quienes tienen en su mano esa capacidad: los juristas y, dentro de ellos, los jueces.

En otro momento de su texto y en esta línea Legendre afina la cuestión refiriéndola a la función del juez, quien

*... como intérprete, inscribe el acto en el discurso de la referencia, dándole estatuto de acto ilegal y notificando al autor...* de su condición de tal, con lo que inscribe a su vez la deuda subjetiva, por lo que *... impone al autor el pago simbólico a la Referencia...* quien es el *... verdadero acreedor de la deuda infligida*<sup>5</sup> (Ibid..162, 1], *in fine*).

Se señala en el párrafo que la función de la mirada magisteril es la de sancionar el acto transgresivo inscribiéndolo simbólicamente como falta, es decir la de producir la deuda legal sancionando al sujeto.

En este sentido se puede entender que con el reconocimiento del acto como *crimen*, por la intermediación judicial y la función de la *interpretación* jurídica, se promueve un espacio que, en caso de cumplir eficazmente su dirección, *humaniza* al criminal<sup>6</sup> en la medida que lo enfrenta con su falta.

De ello se sigue que la operación de la humanización del criminal que implica la inscripción de la falta, no su rechazo, pone en cuestión la eficacia de la sanción/castigo como vehículo de la operación y eficacia en la realización de la tramitación subjetiva.

---

<sup>4</sup>Nos referimos a voluntad política de una *Política de la Subjetividad*.

<sup>5</sup> Los agregados pertenecen al autor de este trabajo

<sup>6</sup>Ver Lacan 1950/1985

No entramos en este análisis en la consideración de los efectos de victimización que la intervención punitiva promueve cuando no existe el lazo entre la lectura legal y el reconocimiento del sujeto por su falta, es decir cuando no existe asunción subjetiva presuponiendo a ésta como articulando la necesidad de la sanción.

Finalmente la sanción aparece como la medida de la subjetivización en tanto sea posible y articulada con la deuda que el sujeto del acto ha producido y en la medida de su reposicionamiento como sujeto de la falta.

En el texto que seguimos se reconoce transversalmente que todo acto ilegal en último término lo es respecto de la Referencia - es decir del sistema simbólico - y su expresión en la normativa que cada sociedad ha producido como necesidad de su representación<sup>7</sup>.

Afirmado lo anterior estamos en condiciones de reconocer que el acto criminal lo es sólo y a condición de que sea dicho por el sistema jurídico que lo reconoce, caso contrario su condición transgresiva cae fuera de la posibilidad de la inscripción institucional y de sanción normativa, recalando sólo en las posibles sanciones morales individuales, de grupos o de linajes<sup>8</sup>.

Estas constituyen micro espacios de legalidad que organizan la relación intersubjetiva y que resultan de su montaje produciendo como necesidad ineludible sistemas de sanciones no formales que operan en suplencia o ausencia de la sanción jurídica, pero si bien reconocemos la eficacia de estos sistemas, no trataremos en este trabajo sobre las posibilidades de despliegue subjetivo de estas formas no positivas de legalidad

En otro pasaje del texto se dice de la necesidad de

*...concebir una sentencia que module la condena, favorezca las condiciones de asunción de la tarea terapéutica y así pueda mantener abierto el horizonte del acusado... ya que en definitiva también ... se trata de preservar el futuro subjetivo del sujeto, es decir su futuro personal, y no solamente como hombre sino también como padre, como imagen identificadora para su descendientes<sup>9</sup> (Ibíd.,164, medium).*

Es interesante destacar en esta cita la evidencia de cierta condición que se presenta en la afirmación de “*preservar el futuro subjetivo del sujeto*” como objetivo implícito de la acción judicial.

---

<sup>7</sup> Ver Lacan op. cit.

<sup>8</sup> O también en el escenario del síntoma.

<sup>9</sup> Los agregados pertenecen al autor de este trabajo

La condición referida indica de una intención o espíritu “protectivo” del sistema hacia los sujetos del derecho, a los que trataría según un imperativo ético de “preservación” y orientación a futuro, es decir de la articulación de sus objetos con la genealogía y de la que Legendre refiere como no reducida únicamente al sujeto en su lugar personal sino también a su lugar genealógico, es decir social.

Esta intención se expresa, en los sistemas jurídicos contemporáneos, muy particularmente en algunos capítulos como es el relativo a la condición en que se coloca a los denominados jurídicamente “menores” así como también a los denominados “incapaces”, sujetos a quienes se les otorga - de diferentes maneras y procedimientos en cada caso - un espacio “tutelar” en la presuposición de la incapacidad de que son portadores - y que a su vez se les asigna jurídicamente<sup>10</sup> - .

Se presenta aquí la puesta en juego de la función supletoria del derecho, situación que ya hemos señalado en otro trabajo<sup>11</sup> capítulo que requiere de una inspección especial por los efectos doblemente presentes de subjetivación y alienación jurídica (objetivización), espacio en el cuál se cruzan predicaciones tutelares con acciones punitivas determinando, desde nuestra lectura, un punto irreductible de perjuicio subjetivo por el efecto segregativo consecuente.

Pero no es sólo esa su función.

Cabría entonces pensar sobre si esta impronta axiológica articula en su límite con la condición estructural, muchas veces en desconocimiento por los juristas, cual es la de sostener la condición humana en el entramado del *principio genealógico*, función que la estructura jurídica cumple proveyendo a su operación.

Retomando, es entonces en la línea del cálculo de los beneficios subjetivos que interesa una producción normativa particularizada (sentencia) en que se puede entender la impronta axiológica que implica la intención protectora del discurso del derecho, confirmativa de la tesis que señala la inextricable relación entre normativa y subjetividad, discurso jurídico y singularidad, humanidad y ley.

Por otro lado en las referencias extractadas también se puede reconocer la estructura lógica del sujeto interlocutor del derecho: los sujetos individuales por un lado y la sociedad por otro o, lo que es lo mismo: la subjetividad “jurídica” encarnada, la

---

<sup>10</sup>Nos referimos a las presunciones jurídicas de la denominada Incapacidad de los “menores”, verdad jurídica improbable científicamente.

<sup>11</sup> Degano - Manasseri 2001

Persona – y en un reconocimiento antropológico no exclusivamente técnico jurídico, la singularidad – y la subjetividad colectiva en la institución del Estado<sup>12</sup>.

Estos dos espacios que el autor destaca en los propósitos discursivos de la letra jurídica y particularmente referidos como implicados a la textualidad de una sentencia - afirmación jurídica en la que confluyen el caso individual y el corpus del Derecho mediante la Interpretación -, estos espacios, decíamos, se pueden percibir claramente en el campo Penal<sup>13</sup> en cuyo lugar reconocemos ciertos matizados que hacen a la conformación o construcción del hombre occidental - en los términos del autor - por vía de la punición.

A modo de puntuación podemos señalar que en las concepciones utilitaristas formuladas en las Teorías de la Prevención Especial y de la Prevención General en el capítulo de las teorías de la pena, se evidencian estos espacios de interlocución del Derecho: la persona y la sociedad en el interjuego ficcional en que se sitúa a la acción penal como su garantía<sup>14</sup>.

La primera, la teoría de la Prevención Especial, declara sintéticamente que el sentido de la pena es el de infligir al sujeto un “mal” que inhiba una posterior producción de actos ilegales.

En la segunda, el objeto de la administración de una pena es el de exhibir ante el conjunto social, con intención preventiva, los efectos de la producción de actos delictivos con el mismo fin<sup>15</sup>.

Estas posturas sobre el sentido de la pena son, descarnadamente, formas de *tratamiento de la subjetividad*, es decir modos de enfrentar la articulación de la *subjetividad y el acto* en referencia a un sistema que escribe lo simbólico en las acciones, con una mecánica de tramitación y desde un entendimiento sobre los efectos subjetivos que pueden producirse como esperados: la *inhibición* de la producción futura

---

<sup>12</sup> Modos de la Persona jurídica descriptos en el Código Civil.

<sup>13</sup> Legendre dirá *...el derecho penal es un efecto de la representación occidental de lo humano...* (op. cit.,41).

<sup>14</sup> Es necesario aclarar que algunos autores a su vez diferencian entre teoría de la Prevención Especial Positiva y teoría de la Prevención Especial Negativa así como Teoría de la Prevención General Positiva y Teoría de la Prevención General Negativa, diferenciaciones que no creemos conveniente desarrollar en el presente trabajo con relación a la innecesariedad de su presencia en vinculación con los ejes temáticos enunciados – Ver Zaffaroni 2000

<sup>15</sup> Roxin 1997

de actos ilegales por parte del sujeto por el efecto del “mal” que ha operado sobre él y en lo social por el efecto ejemplificador que la aplicación de la pena exhibe.

El producto de esa operación – la pena – tributa, en el sentido del sujeto, mediante esta “*clínica*” y, en la faz social, confirma el poder sancionatorio de la institución mediante la acción *política* que implica, modelo que soporta fuertes cuestionamientos respecto de la eficacia de sus postulados por parte de las posiciones criminológicas críticas y por nosotros en trabajos anteriores<sup>16</sup>

No obstante ello importa, en términos generales, que las dos operaciones simultáneas que se juegan en la escena de la aplicación de la pena, constituyen una operación *clínica preventiva*: para el sujeto, de tratamiento individual y para la sociedad, de tratamiento colectivo.

Pende no obstante la interrogación acerca de si esa operación que categorizamos como *clínica* es la que se puede reconocer como la que aproxima al sujeto a una posición restitutiva, tal como nos lo propone la línea de pensamiento que estamos transitando.

De todos modos resulta diferente, antes que una pregunta sobre la prevención por vía de la eficacia punitiva, una interrogación estructural sobre la posibilidad del reposicionamiento subjetivo por la intervención jurídica, espacio que da sentido al presente trabajo.

## II

Antes decíamos, en referencia a la función del juez quien ... *inscribe el acto en el discurso de la referencia, dándole estatuto de acto ilegal y notificando al autor...* de su condición de tal y que este movimiento humaniza al sujeto del acto ilegal, el *criminal* en el texto legal

Resulta sumamente interesante - y particularmente señalable - este movimiento del acto judicial en tanto que desde una lectura de la constitución subjetiva posibilita reconocer, en otro escenario, el retorno del acto tal vez no reconocido por el sujeto.

Esto es: por la acción del derecho de exteriorizar, clasificando en los tipos legales correspondientes, el acto, sus particularidades, sus consecuencias diversas y demás aspectos que hacen a la tarea de la ritualidad judicial, éste toma estado positivo,

---

<sup>16</sup> Ver Degano 2002

externo al sujeto, presentándose ante él como un objeto - *objeto jurídico* - por la intervención de la maquinaria institucional judicial cuyo actuar es el de, justamente, proceder a su producción.

El acto, mediante esta operación, deja de pertenecer solamente al espacio de lo *no dicho* por el sujeto tomando estado público.

Este objeto/acto exhibido conforma la materialización/causa de la intervención institucional que opera como reaseguro del entramado social.

El sentido de la expropiación del acto, su normatización y positivización, su exhibición y posterior inscripción con relación al sistema de sanciones, constituye el movimiento por el cual se opera el reaseguramiento de todo el campo subjetivo a las leyes.

La falta, que entonces se evidencia, queda instituida.

Lo interesante en este movimiento es lo relativo al posible resultado de ese enfrentamiento: es decir, sobre los *derroteros subjetivos* que puede desencadenar el encuentro entre el sujeto del acto y la positivización de su resultado, el objeto (acto) ilegal.

Este es el punto en que Legendre alerta sobre la condición necesaria y los efectos subjetivos posibles de una sentencia (en el texto referido a la condena penal).

Porque de lo que se trata, tal lo dijimos, es de sostener la pregunta sobre la posibilidad de que la intervención institucional – judicial – tenga algún tipo de efecto restitutivo en el sujeto del acto ilegal.

El acto se puede entender desde una perspectiva clínica o bien como síntoma o bien como pasaje al acto y como conducta prefigurada en los tipos penales o civiles desde el campo del derecho (haciendo la salvedad de que el concepto de *tipo* corresponde al derecho penal, y que aquí hacemos un uso forzado con intención ilustrativa pedagógica para sintetizar el abanico de espacios que implica el Derecho en su conjunto).

Desde la posición que tomamos con referencia a la subjetividad<sup>17</sup>, la pregunta es entonces formulada en los términos de la posibilidad de que la acción judicial, operando mediante su producción - la sentencia -, produzca algún tipo de efectos con varias consecuencias:

---

<sup>17</sup>Campo de determinaciones inconscientes tal como lo plantea la teoría psicoanalítica

- Para el *sujeto*, ofreciendo articulaciones posibles para que pueda reconocer al acto como propio, que pueda entender la necesidad que operó en su producción y que, además, le permita tomar una línea de reflexión asociativa, del tipo que sea, sobre su condición de sujeto y por ello carente, en falta, espacio en el que el acto lo colocaría en tanto asumido, es decir subjetivizado - lo que constituye parte del concepto más amplio del *Asentimiento Subjetivo* que refiere Lacan <sup>18</sup>.

- Para el *aparato judicial* y su voracidad definida en términos técnico jurídicos la producción de un punto de originalidad<sup>19</sup> como lo constituye la producción sentencial, produciendo el cierre de su necesidad funcional.

- Para la *sociedad* la confirmación de la función estructural del derecho, operación ésta también de *raigambre clínica* en orden a la Humanidad aunque de intención *política*.

Porque la Sentencia puede ser reconocida como un producto discursivo de impronta metafórica que destacaría al autor del acto a que se refiere por su nombre, como también al sujeto que en ese punto encarna el oficio de juez en su lugar de Tercero.

La Sentencia desde esta perspectiva constituye una *verdad*<sup>20</sup> frente y en la que se confirma al sujeto: el *sujeto del acto* por un lado, el condenado, y el *sujeto del decir de la ley* sobre el acto, el juez, por otro, confirmando ambos espacios mediante el otorgamiento de responsabilidad.

Desde este ángulo, en una situación en que se satisfagan los puntos que se plantearon con la producción sentencial, el sujeto juez pondrá en el juego la dimensión de la Terceridad, es decir abrirá a la instancia de la legalidad permitiendo por su intermediación la puesta en escena de las identificaciones del sujeto a sus linajes (Legendre nos habla de los *fatas*), operación confirmativa y mitigante en tanto que, posibilitada y efectivizada, da un sentido a la carencia o falta nominando su encadenamiento con el efecto subjetivo del apaciguamiento.

La responsabilidad operará en el condenado, más allá de su tramitación subjetiva, como el reaseguro de su condición de sujeto fuera del acto y en el juez, que

---

<sup>18</sup>Op. cit.

<sup>19</sup>Con *originalidad* nos referimos a la confluencia de la singularidad de un acto con el corpus normativo.

<sup>20</sup>Sobre las formas jurídicas de producir la verdad ver Foucault 1990

pueda reconocer sobre la función clínica posible, como confirmativa de su lugar de sujeto fuera del lugar de juez.

Pero para que todo ello ocurra debe suceder, según Legendre refiere, un punto de abrochamiento y articulación posible – la que será singular y necesariamente excluyente de toda posible reiteración de modelos o patrón de sentencia - en la que se abrochen, además de la función sentenciante del sujeto juez, la intervención de otros operadores de la estructura de procedimiento institucional judicial.

En este sentido el autor ha escrito:

*... Llegamos ahora al punto más delicado de la empresa de este proceso: hacer operantes la elaboración de la sentencia y la sentencia misma para el acusado-sujeto.... Se trata, ya lo hemos visto, de lo que ata, en cada sujeto la creencia en el Padre mítico mediante la ligadura genealógica. ¿Que pueden hacer en semejante coyuntura los expertos psi, expertos que se dirigen por derecho al juez y de facto al acusado? Esencialmente esto: trabajar para restituir... la subjetividad<sup>21</sup>. (op. cit.,158, 3], 2do párr., ab initio)*

La pregunta abre hacia otras lecturas, tal vez complementarias, que según Legendre articularían en el acto sentencial.

Allí dice:

*...Se trata de volver a pegar los pedazos de la escena... del acto ... Los informes de los expertos y la sentencia toman, en este contexto, valor a la vez de interpretación, en el sentido psicoanalítico del término, y de notificación de la Ley del Padre. Subjetivamente, es ahí... donde el sujeto ... retoma, después de la travesía del acto..., el hilo tenso,... por ... un momento roto, de la vida”.*<sup>22</sup> (op. cit., 159, 1er. párr., in fine)

Claramente podemos hacer nuestras las palabras del autor.

Es allí en el punto de la culminación del Proceso, en el momento de la firma/palabra del Juez - el *Hombre/Nombre de la Juris Dicción* - donde se produce la oportunización a la dimensión subjetiva: el movimiento conjunto de interpretación y de notificación, función propia del efecto metafórico el que, en ese punto, debe revestir la Sentencia.

Pero no es cuestión de esperar hasta el último momento.

---

<sup>21</sup>Los agregados pertenecen al autor de este trabajo

<sup>22</sup>ídem

En los tiempos del Proceso que van transcurriendo, tal como la ritualidad determina para que esté confirmado el mismo, es necesario que el sujeto pueda ir viendo el movimiento combinatorio en el cuál *su nombre* se ha desvinculado del espacio privado – de lo no dicho - para inscribirse en el espacio público, para que el acto empiece a aparecer como suyo, es decir comience a nominarse e inscribirse por la interrogación en el lugar de su intimidad para luego, en un momento posterior de reinscripción retrosignificativa vuelva a tomar su punto de pertenencia al espacio privado del linaje, pero ahora con la marca que el acto reclamaba: la *filiación* (nos referimos a la notación jurídica fundadora que la operación judicial podría proveerle).

Una participación semejante del sujeto, posible sin que se altere el dispositivo procedimental que impone en los hechos la objetalización y alienación del sujeto del acto - efecto destacado y que podríamos señalar como producto y efecto de la *función clínica* del derecho -, una participación de ese modo, decíamos, pondría al sujeto en las condiciones de ser sujeto de una estructura que lo trasciende pero a su vez lo reconoce en tanto lo condena incluyéndolo, tarea tal vez minimizada o no tenida en cuenta por algunas concepciones procedimentalistas pero que reviste el valor fundamental de dar un lugar al sujeto en la Babel de la *institución* judicial y la *vida*.

### III

Pero la operación clínica, como hemos llamado a la acción punitiva, y el efecto terapéutico desde la necesidad de su efectuación desde la lectura de la subjetividad podrían estar sostenidos en un terreno previo al punto de la culminación de la escena judicial.

Es aquí donde Legendre sitúa como destacable y necesario a este proceso la intervención de los que llama técnicos o “*expertos psi*” en el procedimiento judicial (peritos o técnicos consultados), colocando en su letra o decir la función de “*segundo intérprete*” tal como lo refiere diciendo de su función :

*... el psi se dirige no solamente la juez, sino también, inevitablemente, al inculgado... (Ibíd., 154, 1], ab initio)*

El decir del *psi* es un decir diferente al del inculgado y al del juez, razón por la cual su despliegue atraviesa *inevitablemente* a ambos.

En tal sentido Legendre - refiriéndose a la operatividad de la sentencia y a la demanda del sujeto de la causa del reconocimiento de un límite y su vinculación con la ligadura genealógica – interroga fuertemente:

*...¿Qué pueden hacer en semejante coyuntura los expertos psi, expertos que se dirigen por derecho al juez y de facto al acusado?... (Ibíd., 158, 3], in fine)*

El nudo interrogativo es hermético:

*¿Cómo hacer para que la palabra externa al derecho – la de los técnicos psi lo es – pueda perforar la escucha de la institución encarnada en las funciones portadas?*

Recuérdese que el imputado porta y asume también una función institucional: justamente la de Imputado, posición subjetiva que lo hace resistente a toda posibilidad de que se permeabilice a las intervenciones institucionales, entre ellas las *psi*.

En el mismo sentido y continuando con la interrogación iniciada, dice:

*...¿hay o no una oportunidad para que un proceso... desemboque en otra cosa que no sea una sentencia vacía de sentido para el... sujeto ..?... Si la intervención psi... presenta alguna ventaja más allá de una contabilidad ... psicológica ... dirigida al juez a título de simple ficha técnica para un caso particular, ¿dónde hemos de ver el sentido de esta intervención y de qué sentido puede tratarse?... (Ibíd., 153, 2do., párr., ab initio)*

En tal orientación nosotros<sup>23</sup> hemos planteado respecto de la intervención de los psicólogos y profesionales *psi* en las instituciones de la administración de justicia, refiriendo puntualmente a la pericia psicológica, lo siguiente:

*¿Qué ubicación tiene esta práctica en tanto ejercicio dentro de la trama de la administración de Justicia?, ¿Qué implica como ejercicio mismo de un saber?; ¿Qué efectos produce en este campo? (op. cit., 139, 6to. párr.)*

Señalamos allí sobre el perfil posible diciendo:

*... En principio, el ... experto ... jugando en una posición de escucha soportará el decir del Sujeto y el despliegue de su palabra. Su acción le inducirá en la línea de permitir que el Sujeto de la Pericia diga más desde su lugar de Sujeto de su singularidad histórica que desde su condición de sujeto de la Pericia... Este lugar, corrido de una sujeción sancionante de los aparatos de Justicia, le permitirá... - al experto - ... desplegar su escucha en la dimensión que no cierre la posibilidad de la instalación de un campo transferencial.... (Ibíd., 141, 9no. párr.)*

---

<sup>23</sup>Ver Degano 1999 (1)

Como también, en la misma página y en continuación con lo anterior, hemos dicho:

*... Su función será... permitir que el sujeto (ahora de su propio decir) diga sobre lo que nadie le preguntó ni suscitó su palabra. Jugada ésta, es posible tal vez el enfrentamiento... del sujeto ... con la misma, la incursión por la dimensión de la subjetividad y el reconocimiento de los recorridos que, sujetándolo más al terreno del acto, le condujeran a transitar en el campo de la... instancia ... judicial....*

Respecto de la consecuencia de la toma de una posición de ese calibre por parte del experto, dijimos que con su intervención, éste

*... ha abierto una escucha posible de algo de la Verdad del Sujeto ... que dé sentido a la interrogación que su acto ha producido... (Ibíd., 142, 1er. párr, in fine)*

La dimensión del decir del *experto psi* plantea no sólo la interrogación sobre la posibilidad de su escucha por el sujeto de la causa – imputado en el análisis que estamos llevando – sino también respecto de la posible escucha por parte del Juez, necesidad que hace a que ese decir no caiga fuera de la posibilidad de su inscripción en la producción de la verdad jurídica con el resultado de lo que Legendre ha llamado *sentencia vacía de sentido*.

*...Es allí, en tanto interrogación – en ese lugar... -, en donde a su vez está jugada la figura del Juez, no en su dimensión de terceridad sino en tanto el ejercicio mismo de su escucha singular y por donde es interrogado en su inteligencia, en donde puede incidir el decir del...”* experto “... instalando un espacio que articule algo de ese decir sobre la Verdad del Sujeto...(Ibíd., 144, 2do. párr.)

Porque la cuestión está señalada en el punto de los modos en que pueda hacerse escuchar o pueda ser dicho el decir del experto *psi*.

En los casos de producción o informe verbal los modos estarán acotados por la relación misma y en los casos de informe o intervención escrita, tal como ocurre regularmente en las actuales condiciones de procedimiento judicial, surge la interrogación sobre como organizarlo.

En el mismo texto, respecto de los fundamentos del Dictamen dijimos:

*...tal vez se pueda pensar la Fundamentación... del dictamen ... desde una lógica del Sujeto donde, entre otros, funden lugares su historia entendida como momentos de construcción de su espacio, las relaciones de familia y sus ordenadores (se refiere a la genealogía familiar), la posición ... respecto del hecho o hechos en*

*cuestión (judicial), la existencia de situaciones similares en periodicidad vividas por el sujeto, sus intentos fallidos, la estructuración de los soportes de su subjetividad, las significaciones o sentidos que otorga (o pueda otorgar) a su condición subjetiva y jurídica, así como las funciones que pueda estar desempeñando en su condición todo el montaje institucional y sancionante que el hecho desencadenara, para una lógica que tal vez desconozca pero que se le impone desde algún lugar de su posición de sujeto. (Ibíd., pag. 157, 8vo. párr.)*

Asimismo respecto de la validación (y efectos) del dictamen y la intervención del experto, dice:

*...este último aspecto implica tal vez como ningún otro una dimensión no totalmente acabada en el plano de lo formal, es decir que no se clausura en la letra ... jurídica.*

*...En definitiva, la realización del dictamen como todo modo discursivo no concluye en la realización formal del mismo, sino que en último término lo sanciona otro: el actor de la lectura que de su... texto ... se haga... (Ibíd., 158 , 6to. párr., in fine)*

Es decir tanto el sujeto Juez como el sujeto de la causa, por sí o por medio de quien lo represente, operarán sobre el texto *psi* produciendo *su lectura* la que siempre es *interpretativa*.

Se presenta aquí una interesante paradoja: el experto *psi* obrará como *segundo intérprete*, tal como dijimos, yendo la *primera interpretación* al lugar del juez, productor de la verdad jurídica y quedando una *tercera interpretación* a cargo del sujeto de la causa – el imputado -.

¿Cuál será la posibilidad que ofrezca la *primera interpretación* en la línea que nos interesa?

¿Que función cumplirá la lectura sobre la letra?

*El Juez en su lectura del dictamen realiza la función de contenido del mismo... el que .. al no poder ser formalizado encuentra su lugar en la lectura singularizada que produce el juzgador – como sujeto singular -... ya que el texto juega de soporte del momento de desentrañamiento a que la lectura - incluyendo la subjetividad singular del juzgador y la del sujeto – lo somete.*

*...lo provisto por el dictamen va a estar determinado por el sentido que le otorgue el acto de la lectura - el juez - ... y el sujeto ... quien en ese acto también*

*singulariza su condición, posicionando además ... las consideraciones formales... la Sentencia. (Ibíd.,159, 2do. párr.)*

La *función de contenido* a que nos orientamos es evidentemente referida al *contenido subjetivo* posible, tanto para el sujeto Juez como para el sujeto de la causa, reconociendo que el contenido puede ser también – y lo es finalmente – jurídico, encontrándonos aquí con un punto interesante respecto de cierta semiótica en la que se entrelazan el contenido que provee la lectura singularizada por el sujeto de la lectura con los modos o determinaciones institucionales que operan sobre él, es decir las exigencias formales a que debe sujetar su comprensión.

El producto esperable en último término es el de una producción sentencial que articule el *contenido subjetivo* con el *contenido jurídico*, lo que permitiría un punto de captura del sujeto en la institución.

El efecto sería, de parte del sujeto, su asentimiento subjetivo respecto de lo producido – la sentencia condenatoria – y de parte de la institución judicial la confirmación de su acción en representación de la Ley y su mandato de ordenamiento subjetivo, fin último aunque – tal como dijimos anteriormente – muchas veces ignorado por los juristas.

La función privilegiada de éstos, en el sentido de su capacidad de operación *clínica*, queda muchas veces perdida, tal como dice Legendre, ya que desconocen la

*... noción de legalidad, convertida por los juristas en algo cada vez más distanciado de toda perspectiva que les recordara la esencia del derecho: la Ley, en el sentido dogmático de la palabra, es la que ajusta al ser humano social y subjetivo a la ley de la especie...” (op. cit., 152, ab initio).*

Es que es el producto de *ésa* posición - señalada por Legendre y por nosotros<sup>24</sup> respecto de la cuestión jurídica y su aplicación por medio de la herramienta judicial que subvierte el sentido último del Derecho -, aplicación desubjetivizada o al menos en distancia suficiente como para que los sujetos de su operación sean sólo objetos jurídicos administrativamente manejados en una impronta funcional de raigambre gestonaria, es lo que nos ha llevado a sostener una *Función Clínica* del Derecho, opuesta a la *Función Clínica* esperable.

---

<sup>24</sup> Ver Degano 1999 (2).

Es justamente esa divisoria la que habilitará o no a las posibilidades clínicas del derecho.

Pero la asunción de una u otra, ya que las dos funciones están presentes y operando como posibilidades, dependerá de la posición que el sujeto tome: el juez puede ser un *Magistrado* o puede también ser un *sujeto que escucha y sentencia*.

#### IV

Creemos que la *función clínica* planteada puede darse, como efecto de la operación institucional que arrebató a los sujetos, en la medida en que los juristas tengan en perspectiva su condición de operadores de una herramienta de ordenamiento legal que interviene con producción de efectos subjetivizantes (o de desubjetivación por defecto cínico) y en tanto estén alertados sobre la implicancia final de la producción jurídica que opera de su mano, operación que pueden manejar siempre y cuando sea posible cierto desbrozamiento de la función administrativo judicial de la *opacidad* con que el poder suele impregnar a la Magistratura.

Es que es justamente la impronta del oscurecimiento sobre la función antropológica que inviste a la dogmática<sup>25</sup> jurídica lo que permite que la función jurídica sea sólo una instancia, tal como dijimos, gestonaria y articulada con el fatídico mandato de la objetualización – tal la impronta de nuestros días – lo que permite que se lleve adelante esta *función cínica*, función de efectos desubjetivizantes y de consecuencias disolventes en la comunidad humana.

La impronta *clínica*, tal como la hemos observado en estas notas, requiere de algunas condiciones para su evidencia franca.

No obstante ello, muchas veces, en el silencio de la intimidad de las cárceles, de la confesión familiar, de la revitalización de cierta humildad avasallada por momentos de desdibujamiento de la subjetividad de quien ha irrumpido en el orden del otro, etc., muchas veces, decíamos, se reconoce, como en la pared aurífera de una mina, trozos, fragmentos impuros de metal precioso que es necesario reconocer con destreza, efectos de subjetivación que la práctica judicial ha dejado al descubierto en sujetos que han sido sus objetos de operación.

---

<sup>25</sup>Con Dogmática nos referimos a la institución del derecho como dogma.

La operación *clínica* insiste más allá de ciertos montajes que en su nombre se instituyen mostrando técnicas o programas de rehabilitación, recuperación, resocialización, etc., los que, las mas de las veces, son extensiones judiciales y pos judiciales de la impronta que hemos llamado *cínica*, sin dejar de reconocer con ello, de cierta función de *reaseguramiento del poder* que efectivizan y de las que cabría repensar deconstructivamente.

Finalmente es necesario diferenciar, respecto de la posibilidad del efectuamiento de la *función clínica* u *operación jurídico clínica*, entre aquellos sujetos que pueden reconocen su acto de los que lo niegan (los confesos de los otros), discriminación válida tanto para los condenados como para los jueces.

Aquí Legendre produce una moderada distinción en tanto que singulariza su desarrollo y lectura sólo al caso de Denis Lortie quien reconociera su acto, quedando como interrogación el conocimiento de la posición del juez de la sentencia.

Pero, de todos modos, si bien creemos necesario asumir las particularidades que imponen cada uno de los puntos diferenciados, un efecto general de la posibilidad de la intervención judicial con efectos de restitución subjetiva se puede concebir como condición de estructura pero, y haciendo la salvedad de Legendre acerca de las psicosis graves, con la reserva del análisis de la *lógica del caso por caso* y de la *posición política* que dentro de ello se adopte.

## **Conclusiones**

- La posibilidad de una operación *clínica* constituye un requerimiento subjetivo *ético* a la operación jurídica, presupone en su base al sujeto como eje de cálculo de la estrategia judicial y pone en cuestión cierta *voluntad política* de los juristas y, dentro de ellos, a los jueces.

- La intermediación judicial y la función de la *interpretación* jurídica del acto como *crimen*, *humaniza* al criminal. La sanción aparece como la medida de la subjetivización, articulada con la deuda del sujeto y en la medida de su reposicionamiento como sujeto en/de la falta.

- La pena es una forma de *tratamiento de la subjetividad*, un modo de la articulación de la *subjetividad* y *el acto* con efectos subjetivos esperados: la *inhibición*

de actos ilegales por el “mal” aplicado sobre el sujeto y por el efecto ejemplificador que exhibe en lo social.

- La expropiación del acto, su normatización y positivización, su exhibición como *objeto jurídico* e inscripción al sistema de sanciones, constituye el movimiento por el cual se opera el reaseguramiento de todo el campo subjetivo a las leyes.

- La posibilidad de que la sentencia produzca efectos clínicos está en las articulaciones posibles mediante las que el *sujeto* pueda reconocer al acto como propio, entender la necesidad de su producción y su condición de sujeto en falta lo que constituye parte del *Asentimiento Subjetivo*.

- La Sentencia constituye una *verdad* que confirma al *sujeto del acto* y al *sujeto del decir de la ley* sobre el acto mediante el otorgamiento de responsabilidad y produce la oportunización de que el condenado vuelva a tomar su pertenencia al espacio del linaje con la marca de la *filiación* .

- El experto *psi* obrará como *segundo intérprete*, yendo la *primera interpretación* al lugar del juez y quedando una *tercera* a cargo del sujeto de la sanción.

- El producto esperable de una sentencia es que articule el *contenido subjetivo* con el *contenido jurídico*, lo que dependerá de la posición que el sujeto juez tome: puede ser un *Magistrado* o puede ser un *sujeto que escucha y sentencia*.

- Existe una posición respecto de la cuestión jurídica desde la que los sujetos son objetos jurídicos manejados de forma gestinaria que nos ha llevado a sostener una *Función Cínica* del Derecho, opuesta a la *Función Clínica*.

- La operación *clínica* insiste más allá de la *función cínica* que efectiviza el *reaseguramiento del poder* y que cabría repensar deconstructivamente.

## Referencias

Aseff, Lucía María (2004). *La Interpretación de la Ley y otros textos críticos de teoría general*. Rosario: Juris

Degano Jorge A. (1999) (1) *El Sujeto y la Ley y otros temas psicológico forenses*. (2da. ed.), Rosario: Homo Sapiens

Degano Jorge (1999) (2) “De los discursos y el Sujeto. La Ley y la Vida” *Psyche Navegante* 4 (1) 18.

Degano Jorge A. & Manasseri Adelmo R. (2001, septiembre) *Rehabilitación, Incapacidad y Protección: Pautas para un análisis crítico*. Ponencia presentada en las IV Jornadas de Investigación en Psicología - Facultad de Psicología UNR. Rosario. Argentina

Degano, Jorge A. (2002, agosto) *La pregunta por la rehabilitación*. Ponencia presentada en las XIII Jornadas Nacionales de Psicología Forense - XII Jornadas de APFRA - Buenos Aires. Argentina

Foucault, Michel (1990). *La verdad y las formas jurídicas*. México: Gedisa.

Lacan, Jacques (1950/1985). Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología. en *Escritos I*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Legendre, Pierre (1994). El crimen del Cabo Lortie - tratado sobre el padre. México: Siglo XXI

Zaffaroni, Eugenio Raul (2000). *Derecho Penal – Parte General*. Buenos Aires: Ediar

Roxin, Claus (1997) *Derecho Penal Parte General Tomo I – Fundamentos*. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas.